## **MINISTERIO** DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de diciembre de 1976 por la que se convoca el Premio de Historia «Marcelino Menéndez Pelayo, 1977». 2883

Ilmos. Sres.: Consciente el Ministerio de Información y Turismo de la labor que en estos años viene desarrollándosa en el campo de la historia, y con el fin de resaltar los trabajos, contribuyendo a la difusión y amplio conocimiento de los mismos, dándoles el relieve que merecen ante la sociedad, consideró oportuno crear un Premio de Historia bajo el título «Marcelino Menéndez Pelayo», por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1975 («Boletin Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre).

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio de Historia de España América durante el período hispánico, «Marcelino Menéndez

Pelayo, 1977. Art. 2.° E Art. 2.º El Premio de Historia de España y América durante el período hispánico, «Marcelino Menéndez Pelayo», se concederá a una obra específica que trate preferentemente de la proyección histórica hispana en el ámbito internacional y muy especialmente en su relación con los pueblos de habla hispánica y las culturas árabe y mediterránea.

Art. 3.º Para aspirar a dicho premio será preciso que los libros se presenten, por ejemplar quintuplicado, acompañados de una instancia, en la que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez entre el 1 de diciembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1977, instancia que deberá sor dirigida al Director general de Cultura Popular, entregándose los cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, en las Embajadas de España en el extranjero, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes, por la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que estime conveniente proponer la atribución del premio a una obra temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales. El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y terminará a las veinticuatro horas del día 10 de diciembre de 1977. No obstante, se concede un plazo de quince días hábiles siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal, devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas y, finalmente, para que, una vez constituido el Jurado, se decida por el mismo, y a la vista de las obras admitidas, si procede por su importancia, incorporar alguna otra obra que, publicada dentro de las fechas ya indicadas, no hubiese sido presentada por su autor, Empresa o Institución que la haya editado. A estos efectos se recabará la previa autorización del autor del libro. Art. 3.º Para aspirar a dicho premio será preciso que los

haya editado. A estos efectos se recabará la previa autorización del autor del libro. Art. 4.º El Premio de Historia de España y de América durante el período hispánico, «Marcelino Menéndez Pelayo», estará dotado con 1.500.000 pesetas, con cargo a los créditos presupuestarios de la Dirección General de Cultura Popular. Art. 5.º El Jurado será presidido por el Director general de Cultura Popular, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Formarán parte del Jurado:

El Presidente de la Real Academia de la Historia o Académico en quien delegue.
El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio

de Asuntos Exteriores.

El Director del Instituto de Cultura Hispánica.
El Director del Instituto Hispano Arabe de Cultura.
Un Catedrático de «Historia», propuesto por la Junta Nacional de Universidades.

El Premio «Marcelino Menéndez Pelayo, 1975».

Art. 6.º La Dirección General de Cultura Popular, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá un lote del libro galardonado, hasta un máximo de 100.000 pesetas.

Art. 7.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional y de los canales de Televisión Española, dedicará en sus programas informativos y de crítica literaria una especial atención al libro premiado.

Art. 8.º El fallo del Jurado será inapelable, y podrá declarar desierto el premio si considera que las obras presentadas

no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 9.º La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o del Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiesen presentado

los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de noventa días naturales siguientes al de la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el Boletín Oficial del Estado, otorgue el premio a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 10. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria del premio supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable del Jurado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1976.

## REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Radiodifusión y Tele-

ORDEN de 28 de diciembre de 1976 por la que se convoca el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes, 1977 . 2884

Ilmos. Sres.: La conveniencia de otorgar un reconocimiento oficial, que se una a la notoriedad pública, a la creación literaria en lengua castellana, movió al Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección General de Cultura Popular, a crear y convocar el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes», que fue otorgado por primera vez el 1 de diciembre de 1976. A dicho premio pueden concurrir los escritores en dicha lengua, con independencia de su nacionalidad, debiendo presentarse la total obra literaria del autor publicada, a la que se considerará globalmente.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 233, de 29 de septiembre), se convoca el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes, 1977», al que podrá ser presentado cualquier escritor, español o no, cuya obra globalmente, o en su parte esencial, esté escrita en lengua castellana

globalmente, o en su parte esencial, esté escrita en lengua castellana.

Art. 2.º El Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes» se concederá no por una obra especifica, sino por la total obra literaria de un autor.

Art. 3.º Los autores deberán ser presentados al premio por el Pleno de la Real Academia de la Lengua Española, por las Academias de la Lengua de los países hispano hablantes y de Filipinas, y por los miembros del Jurado, si éste acordase, por mayoría, que debiera incluirse algún autor de notoria relevancia

Art. 4.° La Real Academia de la Lengua Española y las Art. 4.º La Real Academia de la Lengua Española y las Academias de la Lengua de los países hispano hablantes y de Filipinas enviarán al Jurado un escrito en el que se hagan constar los méritos y circunstancias especiales que concurran en el autor o autores que propongan, acompañado de la total obra literaria publicada del autor.

Art. 5.º El Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes», con cargo a los créditos presupuestarios de la Dirección General de Cultura Popular, estará dotado con cinco millones de pesetas.

con cinco millones de pesetas.

Art. 6.º El Jurado estará presidido por el M Información y Turismo o persona en quien delegue. Formarán parte de este Jurado, como Vocales: el Ministro de

El Presidente del Instituto de Cultura Hispánica o persona en quien delegue. El Presidente de la Real Academia de la Lengua Española

o Académico de número en el que delegue. El Director de la Academia Boliviana de la Lengua o Aca-

démico en el que delegue.

El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores o persona en quien delegue.

El Director general de Cultura Popular o persona en quien

delegue. Un catedrático de «Literatura Española», propuesto por la Junta de Universidades.

El Premio de Literatura «Miguel de Cervantes, 1976».
Actuará de Secretario, sin voto, el Secretario general de la Dirección General de Cultura Popular.

Art. 7.º La propuesta que eleve la Real Academia de la Lengua Española y las Academias de la Lengua de los países hispano hablantes y de Filipinas deben obrar en poder del Jurado antes del día 31 de agosto de 1977.

Art. 8.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y de los canales de TVE, dedicará en sus programas informativos y de crítica literaria una especial atención al autor premiado y a su obra.

Art. 9.º El fallo del Jurado será inapelable, y podrá declarar desierto el premio si considera que la labor literaria de

los autores presentados ao reúne los méritos suficientes para ser galardonados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos, Sres, Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Radiodifusión y Tele-

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Ayora, número 9, de Valencia, de don José Vicente Villar. 2885

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Dependencia Mercantil», en orden a la descalificación voluntaria, promovida por don José Vicente Villar, de la vivienda sita en la calle Ayora. número 9, de Valencia; Resultando que el señor Vicente Villar, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Francisco Lovaco y de Ledesma, con fecha 6 de noviembre de 1944, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de dicha capital, en el tomo 169, libro 115 de afueras, folio 202, finca número 8.888, inscripción tercera; Resultando que con fecha 14 de agosto de 1925 fue calificado provisionalmente el proyecto para la Construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, otorgándose con fecha 6 de noviembre de 1944 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exencio-

dosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exencio-nes tributarias; Considerando que la duración del régimen legal de las vi-Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial, que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.º y 3.º del Reglamento para su ap cación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Ayora, número 9, de Valencia, solicitada por su propietario don José Vicente Villar.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

califican 19 viviendas y local comercial de protec-ción oficial sitas en partida «Gabarra o Mongóns», de Tarragona, de «Asfaltos Españoles, S. A.» (ASE-SA). ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se des-2886

Ilmo. Sr.: Visto el expediente T-VS-273/64, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por «Asfaltos Españoles, S. A.» (ASESA), de 19 viviendas y local comercial, sitas en Partida «Gabarra o Mongóns», de Tarragona; Resultando que la «S. A. Asfaltos Españoles», representada por don Eduardo Recaséns Musté, como Consejero Delegado de la citada Sociedad, adquirió por compra, a la Compañía mercantil «Alena, S. A.», la finca donde radican las vi-

viendas y local anteriormente descritos, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Manuel Amorós González, con fecha 19 de noviembre de 1988, bajo el múmero 3.453 de su protocolo, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad de Tarragona, en el tomo 764 del archivo, libro 268 de dicha capital, folio 135. finca número 14.784, inscripción segunda:

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 1964 fue cali-ficado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radican las viviendas y local descritos otorgán-dose con fecha 27 de julio de 1966, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias

dose con fecha 27 de julio de 1998, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 570.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regimenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuiclos para terceras per-

las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuiclos para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;
Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la
Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y
disposiciones transitorias 2.º y 3.º del Reglamento para su

aplicación,

aplicación,
Este Ministerio ha acordado descalificar las 19 viviendas y local comercial de protección oficial sitas en partida «Gabarra o Mongóns» de Tarragona, solicitada por «Asfaltos Españoles, S. A.» (ASESA).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 7.º, letra A, de la finca número 8 de la avenida de Madrid, de Burgos, de don Andrés Murillo Rodríguez. 2887

Ilmo. Sr.: Visto el expediente BU-VS-8001/68, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Andrés Murillo Rodríguez, de la vivienda sita en piso 7.º, letra A, de la finca número 8 de la avenida de Madrid, de Burgos;

Resultando que el señor Murillo Rodríguez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Burgos, don Carlos Huidobro Gascón, con fecha 29 de marzo de 1975, bajo el número 835 de su protocolo, adquirió, por compra, a la Cooperativa de Viviendas «San Agustin», la finca anteriormente descrita, figurardo inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 2.633 del archivo, libro 82 de la sección 2.º de Burgos, folio 100, finca número 6.813, inscripción segunda:

Resultando que con fecha 19 de marzo de 1969 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la descrita, otorgándose con fecha 14 de octubre de 1971 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las vi-

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disponiciones de la contenida en la siciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regimenes anteriores han sido derogados;

anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrade los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuticios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación; sonas al lievarse a efecto esta descalificación;